

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 46**

### **REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL .**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o APROVECHAMIENTOS especiales constituidos en el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTICULO 2 .- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los APROVECHAMIENTOS especiales constituidos en el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El APROVECHAMIENTO especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro haga falta utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de las redes.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos a los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten , total o parcialmente, a través de redes y antenas que ocupan el dominio público municipal.

#### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario tales como las de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía ( fija y móvil) y otras análogas, así como también las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica , televisión por cable o cualquier otra técnica , independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También son sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme al previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable el que se prevé a los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y la voladiza de la vía pública, regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### ARTICULO 4º

#### SUCESORES Y RESPONSABLES

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
  - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
  - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2,3,4, del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:
  - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
  - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
  - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
  - a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda pendiente y de las sanciones.
  - b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho el necesario para el suyo pago o hubieran tomado medidas causantes de la carencia de pago.
7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 5º SERVICIO DE TELFONIA MOVIL-BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o APROVECHAMIENTO especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo.

a) Base Imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del APROVECHAMIENTO especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico mediano estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio de 2007 es de 66,78€/año.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 12.680

NH=95%del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2007:=32.630

Cmm=Consumo telefónico mediano estimado por teléfono móvil. Su importe para 2007 es de 279,57€/año.

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible.

$$QB = 1,5\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE= coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de post pagamiento y pre pagamiento.

**El valor de la cuota básica (QB) para 2007 es de 149.537,09€**

c) Imputación por operador.

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes

CE Cuota

Telefónica Móviles 45%: 16.822,92€/trimestre

Vodafone 30%: 11.215,28€/trimestre

Orange 22,5% : 8.411,46€/trimestre

Yoigo 0,9% : 336,46€/trimestre

Euskatel 0,5%: 186,92€/trimestre

Otras 411,23€/trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio ha sido diferente. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

ARTICULO 6º OTROS SERVICIOS DIFERENTES DE LA TELEFONIA MOVIL. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o voladiza de las vías públicas, mediante la cual produce el disfrute de APROVECHAMIENTO especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando el disfrute de el APROVECHAMIENTO especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal aminorada en las cantidades que hayan de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición del sujeto pasivo.

- d) Alquileres que deben pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia primera necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otras de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de alineaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

#### ARTICULO 7º PERIODO IMPOSITIVO Y ACREDITACION DE LA TASA

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se haya iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

2. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

#### ARTICULO 8º. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO - SERVICIOS DE TELFONIA MOVIL-

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil habrán de presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte de la cuota resultante del que establece el artículo 5º de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

#### ARTICULO 9º. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO. OTROS SERVICIOS

1. Respecto a los servicios de suministros regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comprova la obligación de hacer constar esta circunstancia a la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle de el artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto a la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas

suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.Las empresas que utilicen redes ajenas habrán de acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes por tal de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos se derive una liquidación de cuota inferior a 6,00€, se acumulará a la siguiente.

5.La presentación de las autoliquidaciones tras el plazo fijado en su punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según el que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6.La empresa “Telefónica de España S.A. Uno”, a la cual cedió “Telefónica S.A.” los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica” , están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España S.A.” está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

#### ARTICULO 10º      GESTION POR DELEGACIÓN

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que debe hacer la Administración delegada.
2. Los Organismos que tengan delegadas las referidas funciones establecerán los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término el organismo delegado se ajustarán al que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde al municipio.

ARTICULO 11°      INFRACCIONES Y SANCIONES

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con el que se prevé a la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.
3. La carencia de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Actualización de los parámetros del artículo 5°.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para 2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y /o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que traigan causa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de once artículos , fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 13 de octubre 2009. BOP N°11 de 15-01-2010

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.